L

a responsabilidad, como institución jurídica, tiene en nuestro país varias manifestaciones. En primer lugar, podemos mencionar el grupo de responsabilidades económicas, en cuanto implican la indemnización de perjuicios, en el cual tenemos la llamada responsabilidad civil (mejor sería patrimonial) y la responsabilidad por la gestión fiscal, que se distinguen por la naturaleza de los patrimonios afectados, pues en esta última se alude al fisco, la hacienda, el patrimonio del Estado. Por otra parte, están las responsabilidades punitivas, en las cuales las conductas indeseadas dan lugar a castigos. Estas se clasifican en dos grupos principales: la responsabilidad penal y la contravencional. Entre ellas la diferencia consiste en una apreciación del legislador sobre el impacto para la vida en sociedad, de manera que lo más grave se trata como delito y lo menos como contravenciones. Hay contravenciones de policía, en el código de la materia y contravenciones administrativas que se originan en la violación de cualquier norma, cuya inobservancia es reprimida por funcionarios de la rama ejecutiva, es decir, funcionarios administrativos. Son otras formas especiales de derecho punitivo el correccional, el disciplinario y la indignidad política. Por regla general las personas tenemos una de dos posiciones: la de hacer algo o la de vigilar que otros hagan lo que les toca. Uno solo es responsable por lo que hace, no por los actos de los demás. Si se deja de vigilar a quienes deben someterse a observación se viola la ley, aunque estos se comporten debidamente. Puede suceder que una persona haga las cosas mal, pero el vigilante se haya comportado debidamente ejerciendo la supervisión correcta. Un revisor fiscal es responsable cuando se mete a hacer lo que no le toca y cuando no lleva a cabo sus tareas. No corresponde a los revisores fiscales actuar como control, por ejemplo, verificando los poderes que se presenten para participar en una reunión asamblearia. Si observa que algo es incorrecto le basta comunicarlo. Pero su palabra puede no ser acatada. Los poderes para tales reuniones no se rigen por el Código General del Proceso porque allí se regulan los que se usan en los litigios. Además, en este no se dice que tengan un valor temporal como mal afirmó un contador revisor fiscal. Los revisores fiscales son responsables por los daños que causen sus posiciones. Al impedir la realización de una reunión de la asamblea, pueden tasarse los perjuicios y demandarlo para que los indemnice. No tiene sentido acudir a la Junta Central de Contadores porque este órgano no puede decretar indemnizaciones a favor de los perjudicados por un contador. Debe acudirse a los jueces para que tramiten el pleito respectivo y si fallan a favor del demandante condenen al contador al pago mencionado. Cuando estamos frente a la realización de una reunión de un órgano de una entidad, como una asamblea de propietarios en una comunidad horizontal, no es del caso hablar de participación ciudadana, porque no es esta calidad la que autoriza a una persona a hacerse parte, sino la mencionada calidad de propietario. Es decir, la fuente de sus derechos es una relación jurídica propia del derecho privado, fruto de la compra de un bien individual y la adhesión a un reglamento sobre los bienes comunes.

*Hernando Bermúdez Gómez*